

**Ley de Fraccionamiento**

**de Latifundios**

**Documento de consulta**

**Última reforma aplicada P.O. del 20 de abril de 2004.**

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Estados Unidos Mexicanos. Secretaría General.

EL. C. ARQ. ENRIQUE L. CANSECO, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha servido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO:**

**Número 177.- “El XXXIV H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta, la siguiente:**

**LEY DE FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS**

**Artículo 1o.-** La extensión máxima de la pequeña propiedad agrícola y de la pequeña propiedad ganadera es la establecida por las disposiciones de la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tratándose de sociedad mercantiles por acciones que sean propietarias de terrenos rústicos se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2o.-** En las extensiones de una pequeña propiedad que debido a la realización de obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores se mejore la calidad de las tierras, y en las tierras de la pequeña propiedad ganadera donde se realicen mejoras para su destino a usos agrícolas, se estará a lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo de la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3o.-** Todos los excedentes sobre las extensiones superficiales ennumeradas en el artículo 1o., deberán fraccionarse en lotes que no sobre pasen la máxima fijada por esta Ley.

**Artículo 4o.-** El excedente de tierras para la constitución de la pequeña propiedad agrícola o ganadera o de la propiedad de terrenos rústicos por parte de sociedades mercantiles por acciones deberá ser fraccionado y enajenado por sus propietarios dentro del plazo de un año contado a partir de que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia estatal con competencia en materia agropecuaria, haga la notificación correspondiente.

**Artículo 5o.-** Cuando el propietario verifique la venta del lote o lotes, sobrantes, quedan en libertad él y el comprador para estipular precio y condiciones de pago.

**Artículo 6o.-** Al vencimiento del plazo referido en el artículo 4º sin que el propietario de las tierras excedentes haya llevado a cabo el fraccionamiento y enajenación de las tierras excedentes a la pequeña propiedad agrícola, a la pequeña propiedad ganadera o a la propiedad de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales por sociedades mercantiles por acciones, el Ejecutivo del Estado dispondrá el inicio del procedimiento de venta en pública almoneda.

Para llevar a cabo dicha enajenación se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Artículo 7o.-** Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

**Artículo 8o.-** Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

**Artículo 9o.-** Los aparceros, los peones acasillados y los arrendatarios de las fincas rurales afectadas por esta Ley, tendrán preferencia en el orden de enumeración para adquirir los lotes fraccionados o expropiados como excedencias.

**Artículo 10.-** Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

**Artículo 11**  Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

**Artículo 12.-** Los propietarios afectados por esta Ley tienen derecho de determinar, de acuerdo con su propio interés, el perímetro de la superficie máxima que podrán conservar en propiedad.

**Artículo 13.-** Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

**Artículo 14.-** Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

**Artículo 15.-** Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

**Artículo *16.-*** Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

**Artículo 17.-** Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se abroga el decreto No. 55, que expidió la H. Legislatura del Estado el 31 de julio del año próximo pasado, que contiene la Ley de Fraccionamiento de Latifundios.

**Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado.**

**C. Victoria, Tamps., julio 22 de 1936.- Diputado Presidente, Teófilo Treviño.- Diputado Secretario, José M. Sandoval.- Diputado Secretario, Gerardo Medrano V.-** Rúbricas**.”**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas; a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.- E. L. Canseco El Srio. Gral. de Gobierno, Lic. Manuel Collado. Rúbricas.

**LEY DE FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.**

Decreto No. 177, del 22 de julio de 1936.

P.O. No. 61, del 29 de julio de 1936.

**R E F O R M A S :**

1. Decreto No. 633, del 14 de abril de 2004.

P.O. No. 47, del 20 de abril de 2004.

Se reforman los artículos 1º, 2º, 4º y 6º y se derogan los artículos 7º, 8º, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17.